



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2014 Y
SUS ACUMULADAS 46/2014, 66/2014, 67/2014,
68/2014, 69/2014 Y 75/2014

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
MOVIMIENTO CIUDADANO, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

México, Distrito Federal, veintitrés de junio de dos mil quince.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44¹ y 50², en relación con el 73³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido.

Esto porque, por un lado, la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 220 y 355, fracción VII, y en relación con los diversos 316 Bis, 318, fracción I y 356, fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, estos tres últimos, únicamente por lo que se refiere al planteamiento relativo a la

¹Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

²Artículo 50. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para regular en materia de coaliciones.

Por otra parte, el fallo en comento reconoció la validez de los artículos 244 Bis, párrafo segundo, 244 Ter, apartado A, párrafos primero y segundo, 244 Quáter, 244 Quintus, 316 Bis y 318, fracción I, así como de los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, estos dos últimos en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando decimosegundo del fallo, en el sentido de que al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A.

Finalmente, la resolución declaró la invalidez del artículo 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la porción normativa que dice: *"En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante"*, así como la fracción IV en su integridad, la cual, en términos del propio fallo, surtió efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En relación con lo anterior, debe señalarse que tales puntos resolutiveos fueron notificados a la Asamblea Legislativa el treinta de septiembre de dos mil catorce⁴, por lo que a partir de esa fecha las porciones normativas invalidadas dejaron de producir efectos legales y, además, la sentencia fue hecha del conocimiento de todas las partes en su integridad, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos.

⁴ Constancia de notificación que obra a foja 2345 del tomo III del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil quince; en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta siguiente, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 16, marzo de dos mil quince, Tomo I, página seiscientos setenta y cinco y siguientes.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44 y 50, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se archiva este expediente como asunto concluido.

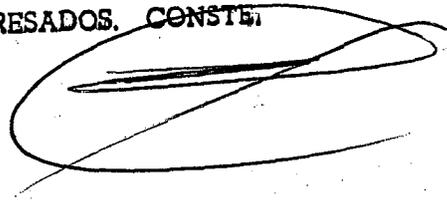
No es óbice a lo anterior, lo señalado en la sentencia en el sentido de que *"En consecuencia, en las próximas elecciones, el Distrito Federal deberá aplicar esta regla para el cómputo de los votos en los que se hayan marcado dos o más emblemas de partidos que postulen una candidatura común"*, pues los efectos vinculantes que produce, en su caso, deben ser objeto de tutela en diversa vía.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, Presidente de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/ATM

EL **29 JUN 2015** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

